



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No.:** 76-834-40-03-007-2021-00409-00

**DEMANDANTES:** LUZ STELLA GÓMEZ JIMÉNEZ  
JOHAN MANUEL CASTILLO GÓMEZ  
MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ

**DEMANDADO:** GRAFIARTES LTDA.

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022)

#### **1. OBJETO**

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto de Interlocutorio No. 2580 del 30 de noviembre de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago.

#### **2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 11:43 horas del 31 de enero de 2021, al tercer día de haber sido notificado el auto recurrido, es decir dentro del término legal, por cuanto el señor MARLON JIMÉNEZ ORTIZ quien es el actual representante legal de GRAFIARTES LTDA., fue notificado personalmente el 26 de enero de 2022.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso el 15 de febrero de 2022.

#### **3. CONSIDERACIONES**

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

##### **3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición**

El apoderado de **GRAFIARTES LTDA.**, fundamenta su inconformidad así:

3.1.1. Indica el apoderado que, en el traslado que el juzgado realizó al representante legal de **GRAFIARTES LTDA.**, a través correo electrónico; se observa que al pagaré en favor de la señora LUZ STELLA GÓMEZ JIMÉNEZ carece de su firma, que igualmente se advierte incompleto el pagaré en favor del señor MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ, dado que sólo se visualiza la primera página, configurándose falta del requisito formal contenido en el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio, el cual transcribe.

3.1.2. Expone que sumado a lo anterior, se observa espacios diligenciados a mano, con lapicero, suponiendo que el pagaré contenía espacios en blanco, lo que prevé la necesidad de una carta de instrucciones, la cual se echa de menos, transcribiendo el Artículo 22 ibídem.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

Dice que Los títulos-valores en blanco deben observar los requisitos, como son; a) Contener la firma del creador, b) Debe existir una carta de instrucciones y c) Debe ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones, que se podría relevar de aquella obligación que el título haya sido endosado a terceras personas, tenedores de buena fe, pero que en el presente caso ello no ocurrió, razón por la cual los acreedores deben cumplir con la obligación de llenar el título con base en las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, lo que no se confirma puesto que no existe esta, originando que carezca de validez el referido título valor – pagaré.

Manifiesta que la demandada a través de su representante legal, ha manifestado que presuntamente las firmas contenidas en los pagarés no fueron plasmadas por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, lo que será discutido en las excepciones que se propondrán de acuerdo con artículo 784 del Código del Comercio, en la respectiva oportunidad procesal.

3.1.3. Señala que se vulneran los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Lo que fundamenta en que el traslado de la demanda está incompleto, que el documento denominado demanda contiene las páginas 16 y 17 en blanco, lo que no permite ejercer el derecho de defensa adecuadamente, recordando que nuestro sistema jurídico se encuentra constitucionalizado y ninguna norma ni actuación administrativa o judicial puede infringir o ir contraria a la Constitución Política.

Solicita se revoque la decisión contenida en el auto número 2580 del 30 de noviembre de 2021, en su numeral **PRIMERO**, en su totalidad, se trata del numeral compuesto por los sub numerales 1.1, 1.1.2, 1.1.3, **SEGUNDO**, 2.1, 2.1.2, 2.1.3, **TERCERO** 3.1, 3.1.2, 3.1.3, **CUARTO**, 4.1, 4.1.2, 4.1.3, que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los demandados y en su lugar le sea negado, por las razones que expondré a continuación.

3.2. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, se pronuncia frente a los argumentos del referido recurso.

3.2.1. Señala que en cuanto al argumento sobre que EL PAGARÉ OTORGADO A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ STELLA GÓMEZ JIMÉNEZ CARECE DE SU FIRMA, el recurrente confunde el Pagaré con otros títulos valores, toda vez que como su nombre lo indica, el Pagaré es una promesa de pago, por lo tanto, es una manifestación unilateral de quien se obliga a pagar una suma de dinero a otra, por lo que sólo requiere la firma del deudor. Que la doctrina explica las diferencias más sobresalientes entre letra y pagaré que son las siguientes:

La letra de cambio es una orden de pago: el girador promete hacer pagar. El pagaré es una promesa de pago: el otorgante hace personalmente la promesa de pagar.

Recuerda que todos los títulos valores tienen dos requisitos, los generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales para cada título valor, en este caso, los contenidos en el artículo 709 ibídem, que el numeral segundo del artículo 621 tiene como requisito La firma de quien lo crea, que sin lugar a dudas no podrá ser otra, por tratarse de una promesa de pago, de ser la del mismo deudor. Porque de no ser así, todos los formatos utilizados por el sector financiero tendrían que ser modificados y todas las demandas falladas en su contra, teniendo en cuenta que quien plasma su firma en los mencionados documentos es el deudor, quien promete pagar una obligación a la entidad financiera.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

Menciona que es claro, que el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio de plasmar La firma de quien lo crea, queda la satisfecha en este caso con la firma del creador, que no puede ser nadie diferente al deudor.

3.2.2. Sobre el argumento del recurrente SE ADVIERTE INCOMPLETO EL PAGARÉ EN FAVOR DEL SEÑOR MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ, indica que la demanda fue presentada y objeto de revisión por parte del despacho, sin que se hiciera reparado respecto a la falta de los documentos objeto de ejecución, siendo admitida, que incluso, el despacho solicitó la entrega de los títulos valores originales en físico.

Aduce que desconocen el contenido electrónico que surtió el despacho para corres traslado a la llamada a juicio, pero que adjuntamos como prueba el contenido del correo electrónico que se envió a la oficina de reparto, en el que se evidencia la plenitud de los documentos ejecutados.

3.2.3. Respecto al argumento, SE PUEDEN EVIDENCIAR ESPACIOS LLENADOS A MANO, CON LAPICERO, LO QUE SUPONE QUE EL PAGARÉ CONTENÍA ESPACIOS EN BLANCO, HECHO QUE APAREJARÍA LA NECESIDAD DE UNA CARTA DE INSTRUCCIONES. Señala que el recurrente tiene razón al manifestar que los títulos valores tenían espacios en blanco, lo que es completamente legal y se encuentra contemplado en el artículo 622 del Código de Comercio, que con la sola lectura de la mencionada disposición, es claro que el tenedor del título, en este caso sus representados, se encuentran facultados para llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el deudor, sin que exija la norma que dichas instrucciones tengan que quedar plasmadas por escrito, y que la carga de probar que los títulos se llenaron contrario a las instrucciones dadas es de la parte demandada.

Dice que la parte pasiva, en su recurso, no señaló de manera alguna que los títulos fueron llenados de manera caprichosa, lo que precisamente debió hacer si hubiese pretendido alegar que se llenaron contrario a las instrucciones entregadas por el deudor y no centrar su argumento en un documento adicional al mismo título, que como se dijo, no es exigido por el estatuto mercantil, que los títulos valores se encuentran ajustados a derecho, y en virtud de la literalidad señalada en el artículo 620 del Código de Comercio, que son plenamente exigibles al deudor por parte de los acreedores.

3.2.4. Frente al argumento de VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN TODA VEZ QUE EL TRASLADO TIENE LAS PÁGINAS 16 Y 17 EN BLANCO, expone que la demanda se presentó de manera satisfactoria, por lo que el despacho libró mandamiento de pago. Que al revisar en el escrito inicial enviado a la oficina de reparto en el que se adjuntó la demanda y sus anexos, claramente se evidencia en la página 16 la segunda página del pagaré ejecutado por el señor MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ y en la página 17 la primera hoja del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Solicita que se desestimen los argumentos invocados por el recurrente y consecuentemente se continúe con el trámite ejecutivo.

#### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, debe enfocarse en discutir los requisitos de forma del título ejecutivo, así lo dispone el:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

#### **"Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayado fuera de texto)*

La primera inconformidad con el **MANDAMIENTO DE PAGO** librado con ocasión a la presentación de los títulos valores **-PAGARÉS-**, radica en que el título en favor de la acreedora **LUZ STELLA GÓMEZ JIMÉNEZ**, no fue firmado por ella quien es la creadora, por lo que no reúne el requisito general del numeral 2 del art. 621 del C. Co., además indica que del pagaré en favor del **MARCELINO SOLÍS VELASQUEZ** solo se visualiza la primera página.

Es pertinente indicar que el pagaré, es un título valor mediante el cual una persona promete pagar una suma de dinero en él incorporado (pagaré, prometo pagar), y al ser un título valor presta mérito ejecutivo, de manera que, si la persona que ha prometido pagar no lo hace en el plazo indicado, puede ser ejecutado por la vía judicial para que lo haga.

El pagaré se caracteriza porque implica una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento, se puede crear en una proforma o en un documento cualquiera, siempre que contenga la expresión **Pagaré**, es decir, que el documento se debe titular expresamente como un pagaré.

En el pagaré sólo intervienen dos partes el otorgante y beneficiario. El primero es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o allí insertada y el segundo es la persona a quien el otorgante debe pagar.

En un pagaré se deben diligenciar:

1. El valor o monto del pago.
2. Fecha en que se debe pagar.
3. Los intereses si los hay.
4. Nombre del beneficiario ( a quien se paga)
5. Lugar en que se pagará



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

6. Firma del otorgante (quien se compromete a pagar)

Según lo indicado anteriormente, para la validez del título valor solo se requiere la firma del creador u otorgante del pagaré, que para el caso es **GRAFIARTES LTDA.**, a través de su representante Legal.

Respecto del título valor, prometido en pago al señor **MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ**, es importante recalcar que para la fecha de interposición de la demanda, ésta se presentó de a través del correo de la oficina de reparto y para este caso en particular la demanda y sus anexos fueron presentados en un solo PDF, por lo que no entiende el despacho como no le llegó la información completa si lo que se comparte es el link del proceso, no carpeta por carpeta.

No obstante, en gracia de discusión, si se le presentó esa anomalía técnica debió el apoderado establecer comunicación inmediata con el Juzgado, solicitando aclaración o reenvío del link, no a través del recurso de reposición que se estableció en los Procesos Ejecutivos, para atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

Referente a los espacios en blanco, en algunos casos el pagaré debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo.

Revisemos uno de los pagarés –los demás contienen la misma información general:

Tuluá, Diciembre 15 de 2020

TITULO VALOR: PAGARE No. 01  
VALOR: \$11.276.977,00

VENCIMIENTO: 15 de octubre de 2021

LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE EL PAGO: TULUA - VALLE DEL CAUCA

INTERESES DE PLAZO: 2%  
INTERESES DE MORA: Interés Moroso legal

CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, identificado como apoderado al Sr. Carlos Alberto Gómez Jiménez obrando como Representante Legal de GRAFIARTES LTDA y quien en el texto de este documento llamaremos deudor, declaro que por virtud del presente título pagare solidario e incondicionalmente en dinero a la orden de LUZ STELLA GOMEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.202.473 expedida en Tuluá (Valle), o a quien represente sus derechos, en la fecha y vencimiento antes indicados, o en las fechas de amortización por cuotas adelantadas en las cuantías adicionales de este mismo pagare, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEETE PESOS MIL (S\$11.276.977,00), igualmente el acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses de mora y demás accesorios, en los siguientes eventos:

A.- Si el bien o bienes de los deudores son embargados o pignorados por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción.

B.- El giro de cheques sin provisión de fondos.

C.- Si la garantía que se pignora mediante este documento para asegurar el crédito, resultare insuficiente o se deprecia a juicio del acreedor.

En los eventos anteriores, el tenedor de este pagare podrá declarar inmediatamente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago de un solo o varios incobros tanto del capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento previo, a los cuales el deudor ya renunció, expresamente declaro excusada la presentación para el pago, al evento de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor fuere embargado de bienes o fuere someter o solicitado o obligado a ser incluido en concurso de acreedores, o declarado en quiebra.

En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi cuenta las costas y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que causen este pagare serán de mi cuenta, las costas de cobro si se diere lugar a ello.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

El presente pagaré se otorga en el momento de su otorgamiento al crédito que se consigna de sus herederos sin necesidad de demandarlos a todos. En consecuencia, los espacios en blanco existentes dentro de este pagaré podrá llenarlos el acreedor legítimo antes de presentar el título con el objeto de otorgar el préstamo que en él se encuentra incorporado, en los términos del artículo 622 del Código de Comercio con como garantía, además lo establecido por la ley, para responder por los valores emitidos de los asientos, pólizas, indemnizaciones y demás prestaciones sociales legales o extralégales que se causen por el valor.

En consecuencia se pacta de común acuerdo que el domicilio de constitución de la obligación del pago del crédito suscrito competente es esta ciudad de Tuluá, departamento del Cauca ya si otraación sea.

**PARÁGRAFO:** En el evento del fallecimiento del acreedor, el pago se hará a sus herederos.

**CLÁUSULA PRIMERA: FORMA DE PAGO:** Efectivo

**CLÁUSULA SEGUNDA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** El pago del capital de la obligación en una sola cuota al día 15 de octubre de 2021.

**CLÁUSULA ACCELERATORIA:** El incumplimiento de dos pagos de los intereses pactados en cualquier momento de manera aleatoria dará lugar al cobro inmediato de la obligación de capital pactada.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá, hoy 15 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

**OTORGANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
CC. 10.417.814 de Tuluá  
Representante Legal  
GRANIPITES LTDA  
NIT. 900409007  
Deudor

Se observa que en ellos está incorporado:

1. El valor a pagar, hace parte del formato impreso, lo que indica al despacho que al momento de ser firmado por el otorgante, tenía pleno conocimiento de este.
2. La fecha de vencimiento, esta se encuentra en letra imprenta, pero inmerso en el pagaré, se autoriza al beneficiario para "dar por terminado el plazo de la obligación", en unos eventos especiales, siendo esta una instrucción para determinar el vencimiento.

El artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Además, la doctrinariamente se ha establecido que el creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la existencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

Finalmenté, para el suscrito los espacios en blanco y la falta de carta de instrucción, se tiene que no es causal de invalidez del pagaré, dado que es un documento en el que generalmente



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

se deja espacios en blanco y al no demostrar que se llenaron contrario a lo acordado, no pierde validez y lo discutido es la falta de la carta de instrucciones no el contenido del pagaré.

En este punto, se aclarará que la discrepancia estaría en que presuntamente la firma del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, no fueron plasmadas por él, lo que también indica el apoderado sería materia de discusión en las excepciones de mérito que propuso.

Sobre la vulneración de los "... principios Constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción..." (sic), que alega el apoderado, y que fundamenta en que el traslado electrónico de la demanda que hizo el despacho a la demandada estaba incompleto, por cuanto no pudo visualizar los folios 16 y 17 del documento denominado demanda, por cuanto estas hojas aparecieron en blanco.

Sea lo primero recalcarle al apoderado que si se advirtió tal situación, al momento de surtirse el traslado virtual al expediente digital, bien pudo haber solicitado al despacho su reenvío, tal como quedó consignado en el texto del correo enviado -anexo pantallazo-:

4/3/22, 15:37

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá - Outlook

#### LINK DEL PROCESO PROCESO EJECUTIVO 2021-409

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 15:48

Para: mejor619@hotmail.com <mejor619@hotmail.com>; grafartes@grafartes.com <grafartes@grafartes.com>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el acta de notificación personal suscrita el día de hoy, comparto el link donde podrá tener acceso al expediente digital, advirtiéndole que el mismo sólo estará vigente hasta el próximo\_09-02-22

En caso que, dentro del término arriba mencionado, el link aportado no funcione, deberá informarlo de manera inmediata con el fin de que se revise el funcionamiento del mismo y no se presenten problemas con el conteo de los términos.

LINK [768344003007-2021-00409-00](#)

Como puede observarse, lo compartido no son archivos independientes, sino el link con el proceso tal como se va conformando y es por ello que si hay una falla en el sistema, se debe dar aviso al Juzgado para remediarla en el menor tiempo posible y no decir ahora a través de esta herramienta procesal, que se le está coartando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, porque si se corre traslado es precisamente para que se puedan ejercer estos derechos y se emitan los pronunciamientos a que haya lugar.

Además de haber observado el despacho desde la presentación de la demanda que el título valor pagaré prometido en pago al señor **MARCELINO SOLÍS VELÁSQUEZ**, hubiese sido requerido a través de la inadmisión para que subsanara la falencia.

Con todo el razonamiento anterior, no hay lugar a REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en consecuencia se continúa el proceso.

Para continuar con el proceso se le dará traslado a las excepciones de mérito propuestas, las cuales serán resueltas en la respectiva audiencia, que se programará en su momento oportuno.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, oficina 207

2021-00409-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el MANDAMIENTO DE PAGO librado el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el MANDAMIENTO DE PAGO, hasta tanto se decidan las excepciones de mérito propuestas.

**TERCERO.** Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MERITO**, por el término de diez (10) días, presentada por MARLON JIMÉNEZ ORTIZ, quien figura como representante legal de la demandada **GRAFIARTES LTDA.**, remitidas a través de apoderado judicial, obrantes en el expediente digital, a fin que se pronuncien al respecto, adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer –numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, compártase el link del proceso escaneado con el apoderado de la parte demandante, para efectos de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2021-00409-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
08 MAR 2022
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario